



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIONES
(Artículo 175 CPACA)

SIGCMA

Cartagena, 28 de septiembre de 2017

HORA: 08:00 A. M.

Medio de Control: NULIDAD Y R. DEL DERECHO
Radicación: 13001-23-33-000-2015-00248-00
Demandante/Accionante: ITALCOL DE OCCIDENTE S. A.
Demandado/Accionado: DIAN
Magistrado Ponente: EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS

EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (03) DÍAS A LA PARTE DEMANDANTE DEL ESCRITO DE CONTESTACIÓN A LA REFORMA DE LA DEMANDA PRESENTADA EL DÍA 20 DE SEPTIEMBRE DE 2017, POR LA APODERADA DE LA NACIÓN-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL-DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN-, VISIBLE A FOLIOS 271-283 DEL EXPEDIENTE.

SE DEJA CONSTANCIA QUE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE DEMANDADA JUNTO CON LA CONTESTACION A LA REFORMA DE LA DEMANDA, REPOSA EN CUADERNO ADJUNTO Y QUE POR SU GRAN VOLUMEN SE DEJA A DISPOSICIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE EN LA SECRETARÍA DE ESTA CORPORACIÓN.

EMPIEZA EL TRASLADO: 29 DE SEPTIEMBRE DE 2017, A LAS 8:00 A.M.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO: 03 DE OCTUBRE DE 2017, A LAS 5:00 P.M.

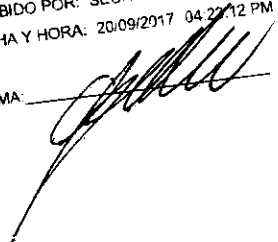
JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

Olm

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718

N 20290

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

SECRETARIA TRIBUNAL ADM
TIPO: CONTESTACION DDA
REMITENTE: DIAN
DESTINATARIO: SECRETARIA
CONSECUTIVO: 20170949805
No. FOLIOS: 250 — No. CUADERNOS: 0
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM
FECHA Y HORA: 20/09/2017 04:27:12 PM
FIRMA: 

Señor Magistrado:
EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS
Tribunal Administrativo de Bolívar
La Ciudad

REFERENCIA: **EXPEDIENTE 13001-23-33-000-2016-00248-00**
 DEMANDANTE ITALCOL DE OCCIDENTE S.A.
 ACCIÓN NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
 NI 1958

YARINA PÉREZ MARTÍNEZ, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderada especial de la **NACION - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL- DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**, conforme al poder otorgado por el Director Seccional de Aduanas de Cartagena, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo me permito presentar **CONTESTACION DE LA REFORMA A LA PDEMANDA** en el proceso de la referencia.

LA ENTIDAD DEMANDADA

De acuerdo con la demanda, la acción se dirige contra la Unidad Administrativa Especial, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Es preciso indicar que según el Decreto 1071 del 26 de junio de 1999, dicha entidad se encuentra representada para todos los efectos de ley por su Director General, quien delegó de acuerdo con la resolución 204 del 23 de octubre de 2014, en los Directores Seccionales la facultad de otorgar poder para representar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en los procesos en que sea demandada, tal como sucedió en el presente evento.

El Director actual de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales es el doctor **SANTIAGO ROJAS ARROYO** y se encuentra domiciliado en la Carrera 7A 6-45 Piso 6, de la ciudad de Bogotá DC.

El delegado del Director de Impuestos y Aduanas Nacionales, es el doctor **JAVIER FRANCISCO REINA SANCHEZ**, Director Seccional de Aduanas de Cartagena, designado como tal mediante Resolución No. 04535 del 04 de Junio de 2013, y quien se encuentra domiciliado en Barrio Manga Avenida 3ª No. 25-76 Edificio de la DIAN de la ciudad de Cartagena.

La suscrita es la apoderada judicial de la demandada de acuerdo con poder adjunto y me encuentro domiciliada en el Barrio Manga Avenida 3ª No. 25-76 Edificio de la DIAN de la ciudad de Cartagena.



EN RELACIÓN CON LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

En el presente caso la parte demandante solicita lo siguiente:

1. Que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:
 - La Resolución No 792 del 15 de mayo de 2015 de la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena.
 - La Resolución No 21387 de noviembre de 2015 de la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena.
2. Que a título de restablecimiento del derecho, se declare procedente la corrección de las declaraciones de importación de que tratan las Resoluciones, se condene a la DIAN a restablecer el derecho de la parte demandante, y se le ordene pagar los tributos aduaneros objeto de solicitud de corrección que fueron negados indebidamente en las Resoluciones más los intereses causados liquidados de acuerdo con el artículo 557 del Decreto 2685 de 1999, en concordancia con los artículos 863 y 864 del Estatuto Tributario.
3. Que se ordene a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, dar cumplimiento a la sentencia de conformidad con lo dispuesto por los artículos 192 y concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. Que se condene en costas a la parte demandada.

EN RELACIÓN CON LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

A continuación, nos pronunciaremos con relación a los hechos planteados en la demanda de la siguiente manera:

PRIMER HECHO: Cierto.

SEGUNDO HECHO: Parcialmente cierto.

No es cierto que la entidad hubiera obligado al importador a calcular el valor a cancelar por concepto de arancel con base en una norma que no era aplicable, pues es claro que en este caso se debía las disposiciones normativas que regulaban esta materia comprendían el Decreto 430 de 2004 y la Ley 1000 de 2005. No es posible como lo hace ver la sociedad actora, que la entidad diera aplicación exclusiva a la Ley 1000 de 2005, pues es claro que a la fecha de su expedición el Decreto 430 se encontraba vigente y no fue derogado ni expresa ni tácitamente por la Ley 1000 de 2005 o cualquier otra disposición normativa. Por ello es claro que al estar vigente y no ser incompatibles, ambas normas se debían aplicar al caso que nos ocupa.

TERCER HECHO: Cierto.

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

División de Gestión Jurídica Aduanera
Manga, Avenida 3a No. 25-04

Sin embargo, la liquidación mostrada no corresponde a pago en exceso, sino a la liquidación correspondiente para el tipo de mercancía importada, de acuerdo con lo señalado en las normas aplicables la caso.

CUARTO HECHO: No es cierto.

No se generaron pagos en exceso o indebidos porque los mismos se liquidaron con base en las disposiciones vigentes y aplicables, como son el Decreto 430 de 2004 y la Ley 1000 de 2005.

QUINTO HECHO: Cierto.

SEXTO HECHO: Cierto.

Sin embargo, la Administración no negó indebidamente la solicitud de corrección solicitada pues la decisión estuvo ajustada a derecho.

SEPTIMO HECHO: Cierto.

Sin embargo, la Administración no confirmó inapropiadamente la solicitud de corrección solicitada pues la decisión estuvo ajustada a derecho

OCTAVO HECHO: Cierto.

ANTECEDENTES PROCESALES Y DE HECHO

De acuerdo con los antecedentes recogidos en el expediente administrativo número DV 2011 2014 00002, a nombre de **ITALCOL DE OCCIDENTE S.A.**, se pueden resumir los mismos así:

1. Mediante escrito con radicado No. 46623, presentado el día 24 de Diciembre de 2013 en la Dirección Seccional de Cartagena, el señor **NESTOR RAUL PEDRAZA TORRES** presentó solicitud de Liquidación Oficial de Corrección para efectos de obtener la devolución de los impuestos que considera pagados de más por el Importador **ITALCOL DE OCCIDENTE S.A.**, en relación con las declaraciones de importación con autoadhesivos Nos. 14502040761021 del 24/08/2011, 14502040761012 del 24/08/2011, 14502020960551 del 22/07/2011, 01204101538733 del 12/07/2011, 07490280030038 del 15/06/2011 y 07490270032711 del 11/06/2011.

2. Mediante la Resolución No. 000792 de 15 de mayo de 2015, la División de Gestión de Liquidación, resolvió negar la solicitud de Liquidación Oficial de Corrección, considerando entre otros aspectos, lo siguiente:

Si bien acepta que para determinar la procedencia o no de la solicitud en estudio, es importante tener en cuenta que las declaraciones de importación Nos. 14502040761021 del 24/08/2011, 14502040761012 del 24/08/2011, 14502020960551 del 22/07/2011, 01204101538733 del 12/07/2011, 07490280030038 del 15/06/2011,

07490270032711 del 11/06/2011, se encuentran de acuerdo a los términos y condiciones establecidos en el artículo 131 del Decreto 2685 de 1999, estaba sujeto al pago del acotamiento del 5% contemplado en el Decreto 430 del 2004, para la importación de maíz amarillo procedente de Argentina, debido a que de acuerdo a las comunicaciones allegadas por parte de la Subdirección Técnica Aduanera, la metodología indicada en el Memorando 0058 de enero 28 de 2009 y lo indicado en el oficio radicado con número 20141700242971 de octubre 22 de 2014 emitido por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural queda demostrado que para el momento de la presentación y aceptación de la declaración de importación se tendrá en cuenta lo preceptuado en el mencionado Decreto 430 de 2004.

3. Mediante escrito con nota de presentación personal de la Notaria Decima del Circulo de Bogotá, el 09/06/2015, y recibido en la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena con radicado 020805 el 10 de junio del 2015, el señor **JUAN CARLOS CARBONE RODRIGUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.783.911 actuando en su condición de Representante Legal de la Sociedad **ITALCOL DE OCCIDENTE S.A.**, interpuso Recurso de Reconsideración contra la Resolución No. 000792 de 15 de mayo de 2015, proferida por la División de Gestión de Liquidación Aduanera de ésta Dirección Seccional, por la cual se niega Liquidación oficial de corrección.

4. Mediante Auto No. 005243 de 02 de julio de 2015 se deniega la práctica de pruebas solicitadas por el recurrente y se decreta de oficio las práctica de otras para lo cual se abre un período probatorio por el término de 3 meses con el objeto de verificar las facturas comerciales No 99902585101 de 18 enero de 2012; 99902585001 del 18 de enero de 2012; 9990297301 del 15 de noviembre de 2012; 99902967201 del 15 de noviembre de 2012, expedidas por BUNGE LATIN AMERICA, LLC, factura No 00020942 del 20 de marzo de 2012, factura No 00020941 del 20 de marzo de 2012 expedida por CARGILL CAI TRADING.

5. De igual forma se ordenó verificar la autenticidad de los oficios No 100-210-227-340 del 3-09/2009 y 100-224-342-0346 del 19-03/2014 expedida por la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera, para ser tenidos en cuenta como criterio orientador a la toma de decisiones y, las demás que se consideren pertinentes.

6. Mediante Resolución No 2138 de noviembre 20 de 2015, la División de Gestión Jurídica Aduanera decidió el recurso interpuesto confirmando la Resolución No 0792 de mayo 15 de 2015, por medio de la cual se negó una solicitud de liquidación oficial de corrección a la sociedad ITALCOL DE OCCIDENTE SA.

PROBLEMA JURIDICO PLANTEADO EN LA INSTANCIA JURISDICCIONAL

De acuerdo con los hechos narrados, debe el señor Juez determinar la legalidad de las Resoluciones demandadas, mediante las cuales se niega la solicitud de Liquidación Oficial de Corrección para efectos de devolución, respecto de las declaraciones de importación Nos. 14502040761021 del 24/08/2011, 14502040761012 del 24/08/2011, 14502020960551 del 22/07/2011, 01204101538733 del 12/07/2011, 07490280030038 del 15/06/2011 y 07490270032711 del 11/06/2011, teniendo en cuenta que la Administración que represento determinó que la liquidación de los gravámenes aplicables a las importaciones de maíz amarillo al amparo del

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

División de Gestión Jurídica Aduanera
Manga, Avenida 3a No. 25-04

Acuerdo CAN-MERCOSUR, en el momento de su aplicación en el sistema SYGA, se efectuó bajo lo dispuesto en el Decreto 430 de 2004, así como lo señalado en el Memorando No. 00058 del 28 de enero de 2009, expedido por la Subdirección Técnica Aduanera de la DIAN, mediante el cual se precisó la metodología a aplicar en las importaciones de maíz.

RAZONES DE LA DEFENSA:

MARCO JURIDICO APLICABLE.

Se hace necesario traer a colación las normas concurrentes a los hechos que se investigan, en especial el Decreto 2685 de 1999, y su Resolución Reglamentaria la 4240 de 2000 y otras disposiciones que regulan el tema.

Iniciamos las consideraciones con un recorrido del marco normativo, vigente al momento de los hechos veamos:

DECRETO 2685 DE 1999.

ARTICULO 2. PRINCIPIOS ORIENTADORES. Para la aplicación de las disposiciones contenidas en este Decreto se tendrán en cuenta, además de los principios orientadores establecidos en el artículo 3o. del Código Contencioso Administrativo, los siguientes: (...)

b) Principio de justicia: Los funcionarios aduaneros con atribuciones y deberes que cumplir en relación con las facultades de fiscalización y control deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades, que son servidores públicos, que la aplicación de las disposiciones aduaneras deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia y que el Estado no aspira a que al usuario aduanero se le exija más que aquello que la misma Ley pretende. También deberán tener presente que el ejercicio de la labor de investigación y control tiene como objetivo detectar la introducción y salida de mercancías sin el cumplimiento de las normas aduaneras.

ARTICULO 3. RESPONSABLES DE LA OBLIGACIÓN ADUANERA. De conformidad con las normas correspondientes, serán responsables de las obligaciones aduaneras, el importador, el exportador, el propietario, el poseedor o el tenedor de la mercancía; así mismo, serán responsables de las obligaciones que se deriven por su intervención, el transportador, el agente de carga internacional, el depositario, intermediario y el declarante, en los términos previstos en el presente Decreto.

Para efectos aduaneros la Nación estará representada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

ARTICULO 89. LIQUIDACIÓN DE LOS TRIBUTOS ADUANEROS. Modificado por el artículo 4 del Decreto 4136 de 2004. Los tributos aduaneros que se deben liquidar por la importación, serán los vigentes en la fecha de presentación y aceptación de la respectiva Declaración de Importación.

ARTICULO 131. FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN. La Declaración de Importación quedará en firme transcurridos tres (3) años contados a partir de la fecha de su

presentación y aceptación, salvo que se haya notificado Requerimiento Especial Aduanero.

Cuando se ha corregido o modificado la Declaración de Importación inicial, el término previsto en el inciso anterior se contará a partir de la fecha de presentación y aceptación de la Declaración de Corrección o de la modificación de la Declaración.

ARTICULO 513. LIQUIDACIÓN OFICIAL DE CORRECCIÓN. La autoridad aduanera podrá expedir Liquidación Oficial de Corrección cuando se presenten los siguientes errores en las declaraciones de importación: subpartida arancelaria, tarifas, tasa de cambio, sanciones, operación aritmética, modalidad o tratamientos preferenciales.

Igualmente se podrá formular Liquidación Oficial de Corrección cuando se presente diferencia en el valor aduanero de la mercancía, por averías reconocidas en la inspección aduanera.

ARTICULO 548. PROCEDENCIA DE LA DEVOLUCIÓN. Podrá solicitarse ante la Administración de Aduanas Nacionales, con jurisdicción y competencia aduanera en el lugar donde se efectuó el pago, la devolución de los tributos aduaneros y demás sumas pagadas en exceso, en los siguientes eventos:

- a) Cuando se hubiere liquidado en la Declaración de Importación y pagado una suma mayor a la debida por concepto de tributos aduaneros o,
- b) Cuando se hubiere pagado una suma mayor a la liquidada y debida por concepto de tributos aduaneros o,
- c) Cuando se hubiere presentado la Declaración de Importación y pagado los tributos aduaneros sin obtener la autorización del levante de la mercancía o cuando éste se hubiere obtenido sólo en forma parcial o,
- d) Cuando se hubiere efectuado pagos por concepto de derechos antidumping o compensatorios provisionales y éstos no se impongan definitivamente.

PARAGRAFO 1o. Cuando al resolverse los recursos de la vía gubernativa, se advierta que se ha pagado una suma en exceso de la debida, en la misma providencia se ordenará el reconocimiento de dichas sumas.

PARAGRAFO 2o. Cuando después de presentada la Declaración, previamente al levante, se detecten faltantes o averías en las mercancías, la solicitud de devolución sólo procederá cuando éstos hayan sido reconocidos en inspección aduanera practicada de oficio o a solicitud de parte.

RESOLUCIÓN 4240 DE 2000.

ARTÍCULO 438. LIQUIDACIÓN OFICIAL DE CORRECCIÓN. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 513 del Decreto 2685 de 1999, la liquidación oficial de corrección, procederá a solicitud de parte, dirigida a la División de Liquidación, o a dependencia que haga sus veces, cuando:

- a) Se presenten diferencias en el valor aduanero de la mercancía, por averías reconocidas en la inspección aduanera. En estos casos, se deberá anexar a la

solicitud, copia de la Declaración de Importación y del Acta de Inspección, donde conste la observación efectuada por el funcionario aduanero competente, sobre la avería o el faltante, reconocidos en la inspección;

b) Cuando se trate de establecer el monto real de los tributos aduaneros, en los casos en que se aduzca pago en exceso.

PARÁGRAFO. No procederá la devolución cuando esté referida a una operación que estuvo soportada en documentos falsos, independientemente de la ausencia de responsabilidad penal o administrativa que aduzca el peticionario

OTRAS NORMAS:

DECRETO 430 del 2004, del Ministerio de Comercio Industria y Turismo. Modificado por el Decreto 1847 del 2005. Establece el MECANISMO PÚBLICO DE ADMINISTRACIÓN DE CONTINGENTES AGROPECUARIOS (MAC), el cual se aplica a los productos agrícolas clasificados por las siguientes subpartidas arancelarias, procedentes y originarias de países distintos de los Miembros de la Comunidad Andina entre otros la subpartida 1005.90.11.

Se define el MECANISMO PÚBLICO DE ADMINISTRACIÓN DE CONTINGENTES AGROPECUARIOS. "El Mecanismo Público de Administración de Contingentes Agropecuarios es el instrumento en virtud del cual se asigna un contingente, que se distribuirá en condiciones de competencia. Dicho Mecanismo Público de Administración de Contingentes Agropecuarios consta de los siguientes elementos: 1. Contingente Anual. 2. Contingente con Asignación Estacional. 3. Arancel Intracuota. 4. Arancel Extracuota.

5. Índice Base de Subasta Agropecuaria (IBSA), y 6. Participantes.
(...)

"3. Arancel Intracuota: Es el Arancel que pagará el importador que acceda al Contingente con Asignación Estacional, el cual será recomendado por el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior al Gobierno Nacional. Su nivel será menor o igual al arancel total resultante de aplicar el Sistema Andino de Franjas de Precios (SAFP), para los productos sujetos a este sistema, o menor al arancel de Nación más Favorecida, para los demás productos relacionados en el artículo 1o del presente decreto. Dicho nivel será el resultado de restar al Arancel Extracuota, que se define más adelante, un número de puntos porcentuales.

En ningún caso la tarifa resultante para el Arancel Intracuota será superior al arancel notificado por Colombia ante la Organización Mundial del Comercio (OMC) para el contingente de acceso mínimo de los productos relacionados en el artículo 1o del presente decreto.

4. Arancel Extracuota: Es el arancel aplicable a las importaciones de cada una de las subpartidas arancelarias incluidas en el artículo 1o del presente decreto, que no, ingresen por el Contingente con Asignación Estacional. El Arancel Extracuota no será superior al arancel consolidado por Colombia ante la OMC para la respectiva subpartida arancelaria y cuyo nivel se determinará como se indica a continuación:

a) Los productos de las subpartidas arancelarias 1005.90.11.00; 1005.90.12.00; 1007.00.90.00 y 1201.00.90.00 pagarán el mayor arancel entre 5% y el arancel total resultante de aplicar el Sistema Andino de Franjas de Precios; (...)

DECRETO 4551 DE 2009 del Ministerio de Comercio Industrial y Turismo. Estableció los contingentes anuales para la importación de maíz amarillo, maíz blanco y frijol soya, originarios y procedentes de países distintos de los Miembros de la Comunidad Andina.
(...)

"...ARTÍCULO 2o. ARANCELES INTRACUOTA. Los productos relacionados en el artículo 1o del presente decreto ingresarán al territorio aduanero nacional con el pago de los aranceles Intracuota que se relacionan a continuación:

Para las subpartidas arancelarias 1005.90.11.00, 1005.90.12.00 y 1201.00.90.00, correspondientes a maíz amarillo, maíz blanco y frijol soya, respectivamente, el Arancel Intracuota será el resultado de deducir hasta diez (10) puntos porcentuales del Arancel Extracuota definido en el numeral 4 literal a) del artículo 3o del Decreto 430 de 2004, dependiendo del arancel total que arroje la aplicación del Sistema Andino de Franjas de Precios (SAFP) o el Arancel de Nación Más Favorecida (NMF), así:

a) Cuando el arancel total del SAFP sea superior a 0% pero inferior a 10%, se descontará el arancel total del SAFP;

b) Cuando el arancel total del SAFP sea mayor o igual a 10%, se descontarán diez (10) puntos porcentuales;

c) Cuando el arancel total del SAFP sea 0%, el descuento será de cinco (5) puntos porcentuales".

ARTÍCULO 3o. VIGENCIA. Ver Prórroga en Notas de Vigencia Los contingentes anuales y los aranceles intracuota determinados en los artículos 1o y 2o del presente decreto regirán a partir del 1o de diciembre de 2009 y hasta el 30 de noviembre de 2010.

ARTÍCULO 4o. ARANCEL EXTRACUOTA. <Artículo modificado por el artículo 4 del Decreto 140 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> A las importaciones que superen los contingentes anuales establecidos en el artículo 1o de este decreto, se les aplicará el Arancel Extracuota establecido en el numeral 4 del artículo 3o del Decreto 430 de 2004, tal como se indica a continuación:

1. Las subpartidas arancelarias 1005.90.11.00 y 1201.00.90.00, correspondientes a maíz amarillo y frijol soya, respectivamente, pagarán el mayor arancel entre 5% y el arancel total resultante de aplicar el Sistema Andino de Franja de Precios (SAFP).

2. La subpartida arancelaria 1005.90.12.00 correspondiente a maíz blanco, pagará un arancel extracuota de 40%.

PARÁGRAFO. Lo dispuesto en las normas del Mecanismo Público de Administración de Contingentes (MAC) no se podrá aplicar de una manera incompatible con los tratados de libre comercio vigentes para Colombia..."

DECRETO 140 de 2010. Suspendió la aplicación del Sistema Andino de Franja de Precios (SAFP) para el maíz blanco, clasificado en la subpartida arancelaria 1005.90.12.00. (...)

DECRETO 547 de 1995.- Adoptó el Sistema Andino de Franjas de Precios previsto en la Decisión 371 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, con el objetivo principal de estabilizar el costo de importación de un grupo especial de productos agropecuarios caracterizados por una marcada inestabilidad de sus precios internacionales, o por graves distorsiones de los mismos.

DECRETO 4676 del 2007. Modificado por el artículo 1 del Decreto 2385 de 2008, establece Contingentes Anuales para la importación de maíz amarillo, maíz blanco y frijol soya originaria y procedente de países distintos de los Miembros de la Comunidad Andina.

DECRETO 4871 del 2008. Restableció el Sistema Andino de Franja de Precios (SAFP) para el maíz amarillo, clasificable en la subpartida arancelaria 1005.90.11.00.

DECRETO 4662 de 2010. Establece contingentes anuales para la importación de maíz amarillo, maíz blanco, frijol soya y fibra de algodón, originaria y procedente de países distintos de los Miembros de la Comunidad Andina,

DECRETO 4921 DE 2011. Arancel de Aduanas

Además:

- Ley 1000 de 2005, por medio del cual se incorporó al ordenamiento jurídico Colombiano el Acuerdo de Complementación Económica (ACE) No. 59: Es la denominación que usan los países latinoamericanos en los acuerdos bilaterales que contraen entre sí para abrir recíprocamente sus mercados de mercancías, los que se inscriben en el marco jurídico de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI). Los ACE apuntan a objetivos integradores de apertura de mercados mayores que los acuerdos de alcance parcial.

- Memorando No. 00058 de enero 28 de 2009. Por medio del cual la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera aclara la aplicación de la preferencias arancelarias para los productos sujetos al sistema Andino de Franja de precios del Decreto 4871 del 2008 importaciones de maíz amarillo

- Acuerdo de Complementación Económica No. 59 CAN-MERCOSUR.

- <http://www.aladi.org/nfaladi/textacdos.nsf/4d5c18e55622e1040325749000756112/a87b9915768aab9b032578af004bcd49?OpenDocument>

- Decreto 4900 de diciembre 26 de 2011. Por el cual MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO, determinan los aranceles intracuota, extracuota y los contingentes anuales para la importación de maíz amarillo, maíz blanco y frijol soya en desarrollo del Mecanismo Público de Administración de Contingentes Agropecuarios (MAC) para 2012.

- Oficio No. 2014700242971 de octubre 22 de 2014, mediante el cual el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural expone sus consideraciones frente la aplicación de los productos sujetos al Mecanismo Público de Administración de Contingencia Agropecuarios MAC frente al acuerdo CAN-MERCOSUR

OPOSICIÓN A LOS CARGOS

A continuación, citamos los cargos o motivos de inconformidad de la sociedad demandante. Veamos:

OPOSICIÓN A LOS CARGOS

A continuación, citamos los cargos o motivos de inconformidad de la sociedad demandante. Veamos:

I. PREVALENCIA Y PREFERENCIA DE LA LEY 1000 DE 2005 (ACE 59) FRENTE Y SOBRE EL DECRETO 430 DE 2004, POR SER NORMA SUPERIOR, POSTERIOR Y ESPECIAL, QUE NO PERMITE LA APLICACIÓN DEL DENOMINADO ARANCELES EXTRA CUOTA DEL MAC. VIOLACION DE LA LEY 1000 DE 2005 / APLICACION INTEGRAL DE LA LEY 1000 DE 2005 / EXCEPCION DE ILEGALIDAD / INAPLICABILIDAD DEL MAC POR INCOMPATIBILIDAD CON LOS TRATADOS DE LIBRE COMERCIO. VIOLACIÓN DEL DECRETO 4662 DE 2010 / OTROS DESACIERTOS DE LAS RESOLUCIONES.

Por compartir criterios argumentativos reunimos varios conceptos de violación en uno solo por razones de economía procesal.

Fundamentalmente los motivos de inconformidad del demandante se concentran en pretender que se aplique el ACE-59 con prelación al Mecanismo de Administración de Contingentes Agropecuarios (MAC), contenido en el Decreto 430 de 2004, por considerar que existe un conflicto normativo entre normas de distinta jerarquía que se resuelve con la aplicación exclusiva de la Ley 1000 de 2005, por tratarse de una norma superior y especial frente al Decreto 430 de 2004.

Asegura que de acuerdo con lo establecido en el ACE 59, no se pueden aplicar normas distintas de las allí contempladas. Que en el presente caso la DIAN aplicó tanto el Decreto 430 de 2004 como la Ley 1000 de 2005, tomando aspectos de una y otra Ley, violando con esta acción el principio de inescindibilidad de las normas y creando un híbrido normativo.

Señala que los artículos 5 y 6 del ACE 59, las partes signatarias del Acuerdo no pueden adoptar gravámenes y cargas con efectos equivalentes distintos a aquellos pactados en el acuerdo y que al aplicar el MAC se violaron los compromisos adquiridos por Colombia en materia de desgravación arancelaria y de paso las disposiciones contenidas en el Acuerdo.

La Administración no está de acuerdo con las anteriores aseveraciones en la medida en que consideramos que EN EL PRESENTE CASO NO EXISTE NINGÚN CONFLICTO NORMATIVO porque está claro que LA ÚNICA NORMA APLICABLE AL PRESENTE CASO ES EL DECRETO 430 DE 2004 tal como lo explicaremos a continuación.

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

División de Gestión Jurídica Aduanera
Manga, Avenida 3a No. 25-04

CONTRA LOS ANTERIORES MOTIVOS DE INCONFORMIDAD LA ADMINISTRACIÓN SE PRONUNCIARÁ DE LA SIGUIENTE FORMA:

Como lo habíamos señalado en el presente caso NUNCA se presentó un conflicto normativo entre el Decreto 430 de 2004 y la Ley 1000 de 2005, pues la ÚNICA NORMA APLICABLE es el DECRETO 430 DE 2004.

Para poder aclarar este punto, es necesario plantear las siguientes preguntas:

1. ¿QUÉ ES EL ACE 59? ¿CÓMO SURGIÓ?

El ACE 59 es un Acuerdo de Complementación Económica, protocolizado en la ALADI, que es el mayor grupo latinoamericano de integración¹, que propicia la creación de un área de preferencias económicas en la región, con el objetivo final de lograr un mercado común latinoamericano, a través de preferencias arancelarias regionales, Acuerdos de alcance regional (comunes a la totalidad de los países miembros) y Acuerdos de alcance parcial, con la participación de dos o más países del área.

El 16 de abril de 1998 Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay, Estados Partes del Mercado Común del Sur -MERCOSUR- y Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela, Países Miembros de la Comunidad Andina firmaron el Acuerdo Marco para la Creación de la Zona de Libre Comercio entre la Comunidad Andina y el MERCOSUR (AAP.A14TM N°. 11). Este acuerdo contempló la negociación del área de libre comercio en dos etapas: en la primera, la negociación de un acuerdo de preferencias arancelarias y en la segunda, un acuerdo de libre comercio.

En desarrollo de la segunda etapa de negociaciones para la creación de una zona de libre comercio entre la Comunidad Andina y MERCOSUR, el 6 de diciembre de 2002 los Estados Partes del MERCOSUR y los Países Miembros de la Comunidad Andina firmaron un acuerdo marco para la conformación de una zona de libre comercio que fue protocolizado en la ALADI como Acuerdo de Complementación Económica N° 56. En cumplimiento de los compromisos contraídos en dicho Acuerdo, Argentina, Brasil, Uruguay, Paraguay, Colombia, Ecuador y Venezuela firmaron el Acuerdo de Complementación Económica N° 59, el 18 de octubre de 2004.

El objetivo de este acuerdo es formar un área de libre comercio mediante la expansión y diversificación del intercambio comercial y la eliminación de las restricciones arancelarias y no arancelarias que afecten al comercio recíproco.

El ACE 59 se suscribió el 18 de octubre de 2004 y fue aprobado por el Congreso de la República de Colombia mediante la Ley 1000 de 2005. La duración del Acuerdo es indefinida y entró en vigor bilateralmente entre Colombia con Argentina, Brasil y Uruguay el 1 de febrero de 2005, y con Paraguay el 19 de abril de 2005².

2. ¿CUÁL ES EL CONTENIDO DEL ACE 59?

¹ <http://www.aladi.org/sitioAladi/quienesSomos.html>

² http://www.ftc.gov.co/publicaciones/13228/acuerdo_de_complementacion_economica_n_59_ace_59_can_-_mercosur

El contenido del Acuerdo comprende los siguientes temas:

- **TEXTO DEL ACUERDO.** Este abarca contiene 31 títulos dentro de los cuales podemos encontrar entre otros, los Antecedentes, Objetivos y alcance, Programa de Liberación Comercial, Régimen de Origen, Solución de Controversias, Valoración Aduanera, etc.
- **ANEXO I,** referido al inciso segundo del Artículo 3º del Acuerdo.
- **ANEXO II,** referido al inciso primero del Artículo 3º.

En este se encuentran 4 APÉNDICES que se refieren a las distintas preferencias otorgadas entre los distintos países, así:

- i. Apéndice 1. Preferencias otorgadas por Colombia, Ecuador y Venezuela a Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay.
- ii. Apéndice 2. Preferencias otorgadas por Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay a Colombia, Ecuador y Venezuela.
- iii. Apéndice 3. Desgravación de Colombia, Ecuador y Venezuela a Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay.

En este acápite, que contiene a su vez 12 Apéndices, encontramos el Apéndice 3.1 que corresponde a las desgravaciones que Colombia otorga a Argentina.

- iv. Apéndice 4. Desgravación de Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay a Colombia, Ecuador y Venezuela.

Este acápite contiene 12 Apéndices.

- **ANEXO III. GRAVÁMENES Y CARGAS QUE AFECTAN EL COMERCIO BILATERAL.**
Este Anexo contiene varias notas complementarias.
- **ANEXO IV. RÉGIMEN DE ORIGEN.**

Este Anexo contiene 12 Apéndices.

- **ANEXO V. RÉGIMEN DE SALVAGUARDIAS.**
- **ANEXO VI. RÉGIMEN TRANSITORIO DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.**
- **ANEXO VII. RÉGIMEN DE NORMAS, REGLAMENTOS TÉCNICOS Y EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD.**
- **ANEXO VIII. RÉGIMEN DE MEDIDAS SANITARIAS Y FITOSANITARIAS.**
- **ANEXO IX. RÉGIMEN DE MEDIDAS ESPECIALES.**

3. ¿CUÁL ES EL ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL ACE 59?

De acuerdo con lo visto hasta ahora, sabemos que el ACE 59 es un acuerdo comercial celebrado entre países del MERCOSUR y de la COMUNIDAD ANDINA, con el que se persigue conformar una Zona de Libre Comercio a través de un Programa de Liberación Comercial, que se aplica a los productos originarios y procedentes de los territorios de las Partes Signatarias. Dicho programa consiste en desgravaciones bilaterales progresivas y automáticas, aplicables sobre los aranceles vigentes para la importación de terceros países en cada Parte Signataria. Se acordaron cronogramas de desgravación hasta de 15 años, los cuales finalizan el 1 de enero de 2018, lo que significa que, para ese año, cerca del 85% de los productos se encontrarán totalmente desgravados³.

Del examen anterior se puede inferir lo siguiente:

3.1 ÁMBITO DE APLICACIÓN ESPACIAL DEL ACE 59

El ACE 59, sólo se aplica entre los países firmantes del acuerdo, esto es:

- Argentina.
- Brasil.
- Paraguay.
- Uruguay.
- Colombia.
- Ecuador.
- Venezuela.

3.2. ÁMBITO TEMPORAL DE APLICACIÓN.

El ACE 59 se suscribió el 18 de octubre de 2004 y fue aprobado por el Congreso de la República de Colombia mediante la Ley 1000 de 2005, la cual fue declarada exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C-864 del 18 de octubre de 2006. La duración del Acuerdo es indefinida y entró en vigor bilateralmente entre Colombia con Argentina, Brasil y Uruguay el 1 de febrero de 2005, y con Paraguay el 19 de abril de 2005⁴.

3.3. ÁMBITO DE APLICACIÓN POR MATERIAS

Las preferencias arancelarias pactadas en el Acuerdo ACE 59 aplican de manera exclusiva a los bienes y productos señalados en el texto del Acuerdo. ¿Cuáles son estos bienes y productos? ¿Cómo se encuentran identificados?

Para responder a los anteriores interrogantes es necesario remitirnos al texto del Acuerdo, específicamente a lo señalado en el artículo 3º el cual establece:

"TÍTULO II PROGRAMA DE LIBERACIÓN COMERCIAL

³ Ibidem

⁴ http://www.tlc.gov.co/publicaciones/13228/acuerdo_de_complementacion_economica_n_59_ace_59_can_mercosur

Artículo 3.- Las Partes Contratantes conformarán una Zona de Libre Comercio a través de un Programa de Liberación Comercial, que se aplicará a los productos originarios y procedentes de los territorios de las Partes Signatarias. Dicho Programa consistirá en desgravaciones progresivas y automáticas, aplicables sobre los aranceles vigentes para la importación de terceros países en cada Parte Signataria, al momento de la aplicación de las preferencias de conformidad con lo dispuesto en sus legislaciones.

No obstante lo establecido para el párrafo anterior, para los productos incluidos en el Anexo I, la desgravación se aplicará únicamente sobre los aranceles consignados en dicho Anexo"

De acuerdo con lo anterior, podemos entender el programa de liberación comercial como un mecanismo que permite establecer la manera como se otorgarán márgenes de preferencia arancelaria para ciertos productos y puede consistir en una reducción progresiva del arancel dentro de un determinado período o una reducción definitiva aplicada de manera inmediata, cuya consecuencia será que se cancelen menores tributos aduaneros en unos casos o dado el caso, ningún valor por dicho concepto.

Ahora bien, en cuanto a los productos a los que se le debe aplicar el Programa de Liberación Comercial, el Acuerdo los divide en dos grandes grupos a las que debemos remitirnos para saber si un producto está o no cobijado en el mismo. Veamos:

o **PRIMER GRUPO DE PRODUCTOS**

En este primer grupo, se crean unos cronogramas de desgravación arancelaria progresiva que se ejecutarán en un período determinado para cada producto, y de acuerdo con los beneficios que un determinado país miembro del Acuerdo ha otorgado a otro de los países miembros.

Para saber cuáles son los productos que corresponden a este primer grupo de productos, debemos remitirnos a lo señalado en el ANEXO II del Acuerdo y a los Apéndices 1 y 3.1, que son los que se refieren a las preferencias otorgadas por Colombia a determinados productos originarios de Argentina y a la desgravación que otorga Colombia a determinados productos originarios de Argentina con dos o más cronogramas aplicables a cada ítem u otras condiciones de negociación.

• **SEGUNDO GRUPO DE PRODUCTOS**

Un segundo grupo en los que la desgravación se aplicará únicamente sobre los aranceles consignados en el ANEXO I, sobre los cuales se aplicarán las tarifas establecidas en el Mecanismo de Estabilización de Precios, tal y como se señala en el Anexo I:

"Los productos de este anexo están sujetos a un Mecanismo de Estabilización de Precios (MEP) según lo establecido en la legislación andina vigente y sus posteriores modificaciones o sustituciones de conformidad con la política

arancelaria andina. El arancel sujeto a desgravación más el MEP no excederá los niveles consolidados de la OMC vigentes a la fecha de su aplicación."

Así, tenemos que mediante la Decisión 371 de 1994, la Comunidad Andina estableció un Mecanismo de estabilización de Precios al que se le denominó "Sistema Andino de Franjas de Precios Agropecuarios (SAFP)" armonizado para Colombia, Ecuador y Venezuela, con el fin de estabilizar el costo de importación de un grupo especial de productos agropecuarios, caracterizados por una marcada inestabilidad en sus precios internacionales o por graves distorsiones de los mismos.

Este Sistema es regulado por la Secretaria General de la Comunidad Andina, que anuncia cada año, antes del 15 de diciembre, los precios piso y techo de cada franja y de manera quincenal emite circulares, estableciendo cuales son los aranceles aplicables para cada producto dentro del periodo correspondiente.

Así, para efectos de determinar el arancel aplicable a los productos contenidos en el Anexo I, se debe acudir a las Circulares emitidas dentro del Sistema andino de Franja de Precios.

Como se ha visto hasta ahora, los beneficios arancelarios establecidos en el ACE 59 solo se aplican a los productos identificados con las subpartidas arancelarias enlistadas dentro del Acuerdo en dos grupos, que para el caso colombiano corresponden al ANEXO I por una parte y al ANEXO II y a los Apéndices 1 y 3.1 por otra.

4. ¿QUE ARANCEL SE DEBE APLICAR A LOS PRODUCTOS O SUBPARTIDAS QUE NO ESTÁN NEGOCIADAS O NO SE ENCUENTRAN EN EL ACUERDO ACE 59 Y QUE SEAN ORIGINARIAS DE ARGENTINA?

La respuesta a este interrogante es simple: se deben aplicar los gravámenes señalados en el Arancel de Aduanas.

5. ¿SE DEBE APLICAR AL PRODUCTO MAÍZ AMARILLO, CON SUBPARTIDA ARANCELARIA 10.05.90.11.00 Y ORIGINARIO DE ARGENTINA, EL ACUERDO ACE 59 APROBADO POR NUESTRO PAÍS MEDIANTE LA LEY 1000 DE 2005?

En el caso que nos ocupa, la empresa ITALCOL SA, nacionalizó un producto originario de Argentina denominado maíz amarillo, con subpartida arancelaria 10.05.90.11.00. Para efectos de determinar cuál es el gravamen aplicable a esta clase de producto y teniendo en cuenta que existe el Acuerdo Comercial ACE 59 entre Colombia y Argentina, lo primero que debe hacerse es verificar si el producto maíz amarillo se encuentra relacionado en el texto del Acuerdo y a partir de ahí establecer si es objeto o no de un beneficio arancelario.

Una vez revisado de manera exhaustiva el texto de los documentos ANEXO I y ANEXO II con los Apéndices 1 y 3.1, NO SE ENCONTRÓ RELACIONADA la subpartida 10.05.90.11.00, lo cual quiere decir que:

1. El maíz amarillo con subpartida 10.05.90.11.00 NO FUE NEGOCIADO en el Acuerdo ACE 59.

2. Al maíz amarillo con subpartida 10.05.90.11.00, no se le puede aplicar ninguno de los beneficios establecidos en el Acuerdo porque la subpartida no fue incluida en él.

Como consecuencia de lo anterior:

3. Al maíz amarillo con subpartida 10.05.90.11.00, no se le aplica ninguna preferencia arancelaria.

4. Al maíz amarillo con subpartida 10.05.90.11.00, no se le aplica ninguna desgravación con dos o más cronogramas aplicables.

Teniendo claro que al maíz amarillo con subpartida 10.05.90.11.00, no se le aplica el Acuerdo ACE 59, aprobado en nuestro país por la Ley 1000 de 2005, surge un interrogante:

6. ¿CUÁL ES EL ARANCEL O GRAVAMEN ARANCELARIO APLICABLE A LAS IMPORTACIONES DE MAÍZ AMARILLO CON SUBPARTIDA 10.05.90.11.00, ORIGINARIO DE ARGENTINA?

A las importaciones de maíz amarillo con subpartida 10.05.90.11.00 originarias de Argentina, se les debe aplicar el Decreto 430 de 2004, por medio del cual se establece el Mecanismo Público de Administración de Contingentes (MAC). Es a través de este mecanismo que se calcula y establece el arancel correspondiente, de acuerdo con las reglas y los criterios señalados en él.

Debemos recordar que el maíz amarillo es uno de los productos sensibles que se cultivan en nuestro país, razón por la cual es prioridad del gobierno nacional establecer mecanismos de protección para efectos de no afectar la producción nacional y de paso la economía del país. El contingente arancelario es uno de los mecanismos utilizados para llevar a cabo esta protección.

De acuerdo con la OMC, los contingentes arancelarios son volúmenes limitados de importación para un producto en particular con un arancel menor que el arancel consolidado para el resto de importaciones del mismo producto. Estos contingentes son uno de los métodos usados dentro de las negociaciones de los Tratados de Libre Comercio para otorgar tratamientos preferenciales a productos que son sensibles para la producción del país y generalmente, aunque no exclusivamente, se trata de productos agrícolas. Cuando un país desea importar sobrepasando dicha cantidad, puede hacerlo, pero deberá pagar una tarifa más elevada. Este tipo de contingente está permitido por la OMC.

El Mecanismo Público de Administración de Contingentes Agropecuarios (MAC), fue creado por el Decreto 430 de 2004, como un instrumento en virtud del cual se asigna un contingente, que se distribuirá en condiciones de competencia, que aplica a los productos agrícolas clasificados por las siguientes subpartidas arancelarias, procedentes y originarias de países distintos de los Miembros de la Comunidad Andina:

1005.90.11.00

1005.90.12.00

1006.10.90.001006.20.00.00

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

1006.30.00.00	1006.40.00.00	1007.00.90.00	1201.00.90.00
5201.00.00.10	5201.00.00.20	5201.00.00.90	

Dicho mecanismo consta de los siguientes elementos:

1. **Contingente Anual:** Es el volumen estimado de importaciones para cada una de las subpartidas arancelarias referidas en el artículo 1º del presente decreto, que se distribuirá anualmente mediante Contingentes de Asignación Estacional entre los importadores que participen en el Mecanismo Público que se crea mediante este decreto.

2. **Contingente con Asignación Estacional:** Es el volumen estimado de importaciones de cada una de las subpartidas arancelarias referidas en el artículo 1º del presente decreto para cada subasta cuyo tamaño y vigencia serán establecidos por la Comisión Interinstitucional del MAC, creada en el artículo 5º de este decreto, de acuerdo con las recomendaciones de los Consejos de las Cadenas Productivas. Dicho Contingente ingresará al territorio aduanero nacional con el pago del Arancel Intracuota.

3. **Arancel Intracuota:** Es el Arancel que pagará el importador que acceda al Contingente con Asignación Estacional, el cual será recomendado por el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior al Gobierno Nacional. Su nivel será menor o igual al arancel total resultante de aplicar el Sistema Andino de Franjas de Precios (SAFP), para los productos sujetos a este sistema, o menor al arancel de Nación más Favorecida, para los demás productos relacionados en el artículo 1º del presente decreto. Dicho nivel será el resultado de restar al Arancel Extracuota, que se define más adelante, un número de puntos porcentuales.

En ningún caso la tarifa resultante para el Arancel Intracuota será superior al arancel notificado por Colombia ante la Organización Mundial del Comercio (OMC) para el contingente de acceso mínimo de los productos relacionados en el artículo 1º del presente decreto.

4. **Arancel Extracuota:** Es el arancel aplicable a las importaciones de cada una de las subpartidas arancelarias incluidas en el artículo 1º del presente decreto, que no, ingresen por el Contingente con Asignación Estacional. El Arancel Extracuota no será superior al arancel consolidado por Colombia ante la OMC para la respectiva subpartida arancelaria y cuyo nivel se determinará como se indica a continuación:

a) Los productos de las subpartidas arancelarias 1005.90.11.00; 1005.90.12.00; 1007.00.90.00 y 1201.00.90.00 pagarán el mayor arancel entre 5% y el arancel total resultante de aplicar el Sistema Andino de Franjas de Precios;

b) En el caso de las subpartidas arancelarias 1006.10.90.00, 1006.20.00.00, 1006.30.00.00, 1006.40.00.00, 5201.00.00.10, 5201.00.00.20 y 5201.00.00.90 el Arancel Extracuota será el correspondiente al arancel de Nación más favorecida.

5. **Índice Base de Subasta Agropecuaria (IBSA):** Es la relación entre la demanda por importaciones y la demanda de producción nacional. Se define como se indica a continuación:

$IBSA = Q_i / Q_n$, donde Q_i es la demanda de importaciones y Q_n es la demanda de producción nacional.

Los Consejos de las Cadenas Productivas de los productos a los que se refiere el

presente decreto recomendarán al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural un IBSA de referencia.

En las subastas de los Contingentes con Asignación Estacional, el instrumento de puja será el IBSA. Dichos contingentes se distribuirán entre los importadores que ofrezcan los menores IBSA de acuerdo con la presente definición.

6. Participantes: Podrán participar en el MAC todos los solicitantes que se inscriban ante el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y que cumplan con los siguientes requisitos:

- a) Diligenciar el Formulario de Registro de Importadores y Procesadores de Materias Primas Agropecuarias, disponible en la página de la Internet de dicho Ministerio;
- b) Las personas jurídicas adjuntarán el Certificado de Existencia y Representación Legal, expedido con una anterioridad no mayor a treinta días calendario;
- c) Las personas naturales adjuntarán copia de la Matrícula Mercantil y de la Cédula de Ciudadanía.

Lo anterior significa, que cuando se importe al país una mercancía que se encuentre clasificada en las subpartidas: 1005.90.11.00, 1005.90.12.00, 1006.10.90.00, 1006.20.00.00, 1006.30.00.00, 1006.40.00.00, 1007.00.90.00, 1201.00.90.00, 5201.00.00.10, 5201.00.00.20 y 5201.00.00.90, se deberá revisar en primera instancia si existe un contingente fijado para ella, con el fin de dar aplicación a las normas que regulan el Mecanismo Público de Administración de Contingentes - MAC.

Ahora bien, el procedimiento que se debe efectuar cuando se importa una de las mercancías a las que se refiere el artículo 1 del Decreto 430 de 2004 y que adicionalmente gozan de una preferencia arancelaria, en virtud de un tratado de libre comercio, es el siguiente:

- a) Revisar la existencia de un contingente con asignación estacional (siempre se fija por Decreto del Gobierno Nacional).
- b) Si hay contingente, verificar que el importador tenga un certificado IBSA, en caso afirmativo, se tendrá derecho a la aplicación de los aranceles intracuota, por lo que se procederá a determinar el monto a pagar que corresponda (siempre se fija por Decreto del Gobierno Nacional).
- c) Si hay contingente, pero el importador no cuenta con el correspondiente certificado IBSA, se debe proceder a liquidar el arancel extracuota, fijado por Decreto del Gobierno Nacional.
- d) Determinado el monto a cancelar por arancel intracuota o extracuota, según sea el caso, sobre dicho monto se aplicará la preferencia arancelaria a que haya lugar.
- e) En el evento en que no se haya fijado un contingente estacional, se aplicará de manera inmediata la preferencia arancelaria, a la que se haya acogido el importador.

Para el caso que nos ocupa, al existir un contingente anual para la importación de maíz amarillo, correspondiente a DOS MILLONES SEISCIENTAS MIL (2.600.000) toneladas métricas para la subpartida 1005.90.11.00 y de frijol soya correspondiente a TRESCIENTAS MIL (300.000) toneladas métricas para la subpartida 1201.00.90.00, fijados por el Decreto 4551 del 23 de noviembre de 2009, vigente desde el 1 de diciembre de 2009 hasta el 30 de noviembre de 2010; así

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

como de DOS MILLONES CUARENTA MIL (2.040.000) toneladas métricas para el maíz amarillo de la subpartida 1005.90.11.00 y de TRESCIENTAS MIL (300.000) toneladas métricas para el frijol soya de la subpartida 1201.00.90.00, fijados por el Decreto 4662 del 17 de diciembre de 2010, vigente desde el 17 de diciembre de 2010 hasta el 30 de noviembre de 2011; y sin que repose en el expediente el correspondiente certificado IBSA que ampare la mercancía importada por la sociedad ITALCOL S.A (tal y como el mismo demandante lo acepta – folio 2), es clara, la procedencia del pago del arancel extracuota.

El Decreto 4662 del 17 de diciembre de 2010 "Por el cual se determinan los aranceles intracuota y, extracuota y los contingentes anuales para la importación de maíz amarillo y frijol de soya y fibra de algodón en desarrollo del mecanismo público de administración de contingentes agropecuarios (MAC) para 2011", vigente para la fecha de aceptación de las Declaraciones de Importación objeto del presente caso, señala:

Artículo 4. Arancel Extracuota: A las importaciones que superen los Contingentes Anuales establecidos en el artículo 1º de este decreto, se les aplicará el arancel extracuota establecido en el numeral 4 del artículo 3º del Decreto 430 de 2004, tal como se indica a continuación:

Las subpartidas arancelarias 1005.90.11.00 y 1201.00.90.00, correspondientes a maíz amarillo y frijol soya, respectivamente, pagarán el mayor arancel entre 5% y el arancel total resultante de aplicar el Sistema Andino de Franja de Precios (SAFP).

Parágrafo. Lo dispuesto en las normas del Mecanismo Público de Administración de Contingentes (MAC) no se podrá aplicar de una manera incompatible con los tratados de libre comercio vigentes para Colombia (lo subrayado es nuestro).

Como quiera que el Arancel Extracuota establece que para los productos de la subpartida arancelaria 1005.90.11.00, se pagará el mayor arancel entre el 5% y el arancel total resultante de aplicar el Sistema Andino de Franjas de Precios, para el presente caso, el arancel a tomar es del 5% dado que el arancel variable del Sistema Andino de Franja de Precios de acuerdo a las Circulares No. 12757000000931 de 01/06/2011, 12757000000954 de 01/07/2011, 12757000000961 de 16/07/2011, 12757000000986 de 16/08/2011 fueron de 0% por lo que se entiende que el mayor valor a tomar es el 5%, que equivale a 2.0% de arancel, que fue lo que finalmente canceló el importador por este concepto.

Teniendo en cuenta que la mercancía consistente en maíz amarillo amparada en las Declaraciones de Importación con autoadhesivos Nos. 14502040761021 del 24/08/2011, 14502040761012 del 24/08/2011, 14502020960551 del 22/07/2011, 01204101538733 del 12/07/2011, 07490280030038 del 15/06/2011, 07490270032711 del 11/06/2011 del Importador **ITALCOL DE OCCIDENTE S.A.**, no presenta certificación expedida por la bolsa de productos agropecuarios o bono IBSA, por lo que sobre dicha mercancía aplica lo convenido en el Arancel Extracuota, es decir, el mayor arancel entre el 5% y el arancel resultante de aplicar el Sistema Andino de Franja de Precios, de conformidad con el numeral 4 del Artículo 3 del Decreto 430 de 2004.

Ahora bien, es conveniente aclarar que las importaciones de la mercancía descrita como **maíz amarillo** y amparada en la declaración de importación tema del presente análisis, está sujeta a la aplicación de las Circulares emitidas por el Director de Gestión de Aduanas concernientes a los Gravámenes Ad-valorem aplicables a productos agropecuarios de referencia, sus sustitutos, productos agroindustriales o subproductos, teniendo en cuenta la fecha de presentación y aceptación de la declaración de importación. Así:

Como se ha dicho en este acto el Arancel Extracuota establece que para los productos de la subpartida arancelaria 1005.90.11.00, se pagará el mayor arancel

entre el 5% y el arancel total resultante de aplicar el Sistema Andino de Franjas de Precios, para el presente caso, el arancel a tomar es del 5% dado que el arancel variable del Sistema Andino de Franja de Precios de acuerdo a las Circulares No. 12757000000931 de 01/06/2011, 12757000000954 de 01/07/2011, 12757000000961 de 16/07/2011, 12757000000986 de 16/08/2011 fueron de 0%, por lo que se entiende que el mayor valor a tomar es el 5%.

Respecto a lo afirmado por el actor cuando señala que debido a que el ACE 59 establece de manera expresa que no se deben crear o mantener gravámenes que restrinjan las importaciones y que por ello no se puede aplicar el MAC en el presente caso, es necesario precisar que las normas del Acuerdo ACE 59 sólo se aplican a las subpartidas negociadas dentro del mismo.

El actor no debe perder de vista que lo que Colombia firmó fue un Acuerdo Comercial restringido a ciertas materias y a ciertos productos, y por lo tanto el mismo no se puede aplicar de manera indiscriminada a todas las mercancías originarias de todos los países signatarios. Por ello, no es viable que prospere este motivo de inconformidad.

Para finalizar este punto, se debe señalar que en el presente caso las mercancías importadas al amparo de las declaraciones antes relacionadas, sí estaban sujetas a la aplicación del Mecanismo Público de Administración de Contingentes (MAC) y no a lo establecido en el Acuerdo ACE 59, y que ambas normas no son incompatibles pues cada una regula aspectos diferentes y en el presente caso se excluye la aplicación del ACE 59 al no estar contemplada dentro del mismo la subpartida arancelaria correspondiente al maíz amarillo pero que sí estaba sujeta al Mecanismo Público de Administración de Contingentes por tratarse de un producto sensible para la economía nacional.

II. DE LAS DESGRAVACIONES PROGRESIVAS Y AUTOMÁTICAS DEL ACE 59

Para la sociedad demandante en el Acuerdo ACE 59 se conformó una Zona de Libre Comercio a través de un Programa de Liberación Comercial que se aplica a productos originarios y procedentes de los territorios de las partes signatarias. Que de acuerdo con los artículos 5 y 6 de la Ley 1000 de 2005, tales desgravaciones progresivas y automáticas no pueden verse afectadas por gravámenes o cargas impuestos por cada país. En ese sentido, considera que el MAC es un gravamen que va en contra de lo señalado en el Acuerdo y por esa razón no se puede aplicar.

FRENTE A LOS ANTERIORES MOTIVOS DE INCONFORMIDAD LA ADMINISTRACIÓN SE PRONUNCIARÁ DE LA SIGUIENTE FORMA:

Si bien es cierto que mediante el ACE 59 se creó una Zona de Libre Comercio entre los países miembros del MERCOSUR y de la COMUNIDAD ANDINA y se establecieron desgravaciones progresivas para las importaciones entre los países signatarios, no debe perderse de vista que debe ser interpretado sistemática e integralmente por ser un acuerdo de complementación económica, que en todas sus cláusulas, anexos y protocolos plasman la voluntad las partes estado contratantes y en ese sentido solo se consignaron en el Acuerdo un número limitado y determinado de productos, porque esa fue la voluntad de las partes.

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

División de Gestión Jurídica Aduanera
Manga, Avenida 3a No. 25-04

Lo anterior quiere decir que los productos o subpartidas negociadas por las partes fueron las que se dejaron consignadas en el texto del Acuerdo, quedando excluidas por sustracción de materia, todos aquellos productos que no fueron incluidos en el mismo.

Así mismo es necesario precisar que la Zona de Libre Comercio no es ilimitada ni indiscriminada, y por ello no se puede irradiar lo pactado en el Acuerdo a todos los productos originarios de los países miembros del mismo pues la misma está delimitada por un número determinado de productos y es sobre ellos que deben cumplirse las normas del acuerdo.

Por ello no es viable la tesis de la demandante cuando señala que el MAC es un gravamen que va contra el ACE 59, pues la mercancía importada por la sociedad actora denominada maíz amarillo, con subpartida arancelaria 10.05.90.11.00 no fue negociada en el Acuerdo y por lo tanto a ese producto no se le puede aplicar ninguna norma de éste.

Lo que hizo la entidad fue verificar cual era la norma aplicable para efectos de determinar y calcular el arancel aplicable, encontrando que por tratarse de una subpartida correspondiente a un producto sensible para la industria nacional, existía una norma que expresamente regulaba este aspecto y era el Decreto 430 de 2004 y en la que de manera expresa se incluía la subpartida arancelaria 1005.90.11.00, correspondiente al maíz amarillo.

El Mecanismo Público de Administración de Contingentes Agropecuarios (MAC), fue creado por el Decreto 430 de 2004, como un instrumento en virtud del cual se asigna un contingente, que se distribuirá en condiciones de competencia, que aplica a los productos agrícolas clasificados por las siguientes subpartidas arancelarias, procedentes y originarias de países distintos de los Miembros de la Comunidad Andina:

1005.90.11.00	1005.90.12.00	1006.10.90.00	1006.20.00.00
1006.30.00.00	1006.40.00.00	1007.00.90.00	1201.00.90.00
5201.00.00.10	5201.00.00.20	5201.00.00.90	

Como se puede observar, este cargo tampoco puede prosperar.

III. FALTA DE FUNDAMENTO JURÍDICO DEL OFICIO No 20141700242971 DE OCTUBRE 22 DE 2014 EMITIDO POR EL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

Manifiesta que la DIAN tomó como base de su argumentación el Oficio No 20141700242971 de octubre de 2014 emitido por la Oficina de Asuntos Internacionales del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural pero el mismo no debió ser considerado como tal por su falta de sustento jurídico, porque no es cierto que la Ley 1000 de 2005 permita la aplicación del Decreto 430 de 2004 para las importaciones provenientes del MERCOSUR con las subpartidas reguladas en el Anexo I del Artículo 3º del ACE 59, pues éste prohíbe de manera explícita la aplicación de instrumentos de asignación de cupos de importación vía subasta pública.

Que el Acuerdo solo permite la aplicación de preferencias arancelarias negociadas con anterioridad cuando sean más favorables o cuando se refiera a materias no incluidas en el acuerdo.

Que en el presente caso el MAC es menos favorable frente al ACE 59 y por eso no debe aplicarse a los países miembros del MERCOSUR.

FRENTE A LOS ANTERIORES MOTIVOS DE INCONFORMIDAD LA ADMINISTRACIÓN SE PRONUNCIARÁ DE LA SIGUIENTE FORMA:

Las resoluciones demandadas por medio de las cuales se negó a la sociedad **ITALCOL DE OCCIDENTE S.A.** la liquidación oficial de corrección sobre las declaraciones de importación con autoadhesivos Nos. 14502040761021 del 24/08/2011, 14502040761012 del 24/08/2011, 14502020960551 del 22/07/2011, 01204101538733 del 12/07/2011, 07490280030038 del 15/06/2011 y 07490270032711 del 11/06/2011, estuvo ajustada a derecho porque en el presente caso no procedía la aplicación del beneficio arancelario a que cree tener derecho pues como ya hemos visto para las importaciones de MAÍZ AMARILLO se deben calcular los tributos aduaneros con base en lo dispuesto en el Decreto 430 de 2004 y no con base en las disposiciones contenidas en el ACE 59, pues la subpartida correspondiente a este producto no fue incluida en el acuerdo y por ese motivo, no se le pueden aplicar las disposiciones consagradas en el mismo.

Por esa razón, no se pudo acceder a lo solicitado por la demandante, que consistía en la devolución de los tributos aduaneros pagados por la nacionalización del maíz amarillo amparado en las declaraciones a que hemos hecho referencia, pues no procedía el beneficio a que cree tener derecho, esto es, a que los tributos aduaneros se calcularan con base en lo establecido en el Sistema Andino de Franja de Precios que para las fechas de las importaciones fue de 0%. Así, la Administración encontró que no procedía la devolución solicitada porque los tributos aduaneros se habían liquidado correctamente.

Es necesario aclarar que en el presente caso la actora interpreta de manera errónea el texto del acuerdo y confunde su ámbito de aplicación, pues lo extiende a materias que no están comprendidas en el mismo cuando señala que se debe aplicar a un producto que no fue negociado en el Acuerdo y afirma que se debe desconocer una norma nacional de carácter especial aplicable para este tipo de casos, por tratarse de productos de carácter sensible para la economía nacional.

IV. VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA

En nuestro caso los actos administrativos demandados fueron proferidos con estricto apego a las normas internacionales e internas aplicables al caso, con celoso respeto del derecho de defensa y contradicción del interesado y en atención dentro los parámetros legales correspondientes a los principios constitucionales y legales.

En lo tocante al principio de confianza legítima, sea lo primero precisar el alcance de estos principios en nuestro ordenamiento jurídico, para lo cual me permito traer a colación la siguiente cita jurisprudencial:

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

División de Gestión Jurídica Aduanera
Manga, Avenida 3a No. 25-04

“En abundante jurisprudencia, la Corte Constitucional ha aplicado el principio de confianza legítima que ha sido definido por esta Corporación como: un corolario de la buena fe [que] consiste en que el Estado no puede súbitamente alterar unas reglas de juego que regulaban sus relaciones con los particulares, sin que se les otorgue a estos últimos un periodo de transición para que ajusten su comportamiento a una nueva situación jurídica. No se trata, por tanto, de lesionar o vulnerar derechos adquiridos, sino tan sólo de amparar unas expectativas válidas que los particulares se habían hecho con base en acciones u omisiones estatales prolongadas en el tiempo, bien que se trate de comportamientos activos o pasivos de la Administración pública, regulaciones legales o interpretaciones de las normas jurídicas. De igual manera, como cualquier otro principio, la confianza legítima debe ser ponderada, en el caso concreto, con los otros, en especial, con la salvaguarda del interés general y el principio democrático.

*Por lo tanto, se trata de un concepto que se deriva de los principios de la buena fe y de la seguridad jurídica y que se erige como un límite a la actuación de la Administración. Así, cuando, debido a hechos objetivos de las autoridades se le genera al particular “la convicción de estabilidad en el estado de cosas anterior” y la convicción de que su actuar tiene una imagen de aparente legalidad, estas no pueden crear cambios sorpresivos que afecten al particular y, en esta medida, deben ofrecerle tiempo y medios para que se pueda ajustar a la nueva situación.
(...)”*

Del aparte jurisprudencial transcrito se extrae que el Principio de Confianza Legítima, tiene como sustento los principios de la Buena Fe y la Seguridad Jurídica, y le impone al Estado, la obligación de no variar de manera abrupta, las reglas de juego sin antes crear las condiciones de tiempo y de modo que le permitan al particular contener los efectos de dicha variación. En este sentido debe apreciarse que al tener como fundamento la buena fe, este principio de la Confianza Legítima, NO puede ser un instrumento que prohíje la inobservancia del ordenamiento jurídico vigente.

En la misma sentencia en cita, la Honorable Corte Constitucional dio por sentado, cuales son los presupuestos para que pueda darse aplicación al principio de la Confianza Legítima, al decir del Alto Tribunal, “para que se configure este principio, deben concurrir los siguientes presupuestos: a) la necesidad de preservar de manera perentoria el interés público; b) la demostración de que el particular ha desplegado su conducta de conformidad con el principio de la buena fe; c) la desestabilización cierta, razonable y evidente en la relación entre la Administración y el particular y, finalmente; d) la obligación de adoptar medidas transitorias para que el particular se pueda acomodar a la nueva situación creada por el cambio intempestivo de actitud por parte de la Administración.

Esbozado lo anterior, es forzoso concluir que en nuestro caso no se configura, como lo pretende el interesado, la violación del principio de confianza legítima, toda vez que las decisiones tomadas en otras Direcciones Seccionales, no nos obligan a decidir en el mismo sentido, pues es claro que dichas decisiones poseen efectos inter-partes y que si bien son

respetadas y respetables, las mismas obedecen a las valoraciones probatorias y legales en cada caso en particular, sin que pueda solicitarse una aplicación uniforme. Por ello, las mismas no son de obligatorio cumplimiento para este despacho.

Al respecto en el Oficio 003340 de noviembre 14 de 2008, la Subdirección de Gestión Jurídica de la DIAN nos dice. "El párrafo del artículo 20 del Decreto 4048 del 20 de octubre de 2008, determina que "los conceptos emitidos por la Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina de la Dirección de Gestión Jurídica sobre la interpretación y aplicación de las leyes tributarias o de la legislación aduanera o en materia cambiaria en asuntos de competencia de la Entidad, que sean publicados, constituyen interpretación oficial para los empleados públicos de la DIAN y por ende de su obligatoria observancia." Es decir, solo los conceptos de la Subdirección de Gestión de Normativa y Doctrina, son de obligatorio cumplimiento para los funcionarios de la entidad.

Por otra parte, el recurrente cita el oficio 100227342-0346 de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera que hace una aclaración del gravamen aplicado en las importaciones de MAIZ AMARILLO subpartida 1005.90.11.00 al amparo del acuerdo CAN-MERCOSUR, mediante correo electrónico del 5 de marzo de 2014.

En el citado oficio, se dice que si el arancel establecido es mayor de 0% y menor que 10% SE DESCONTARA EL ARANCEL TOTAL de franja quedando en 0% pero este no es el caso que nos ocupa. En lo referente al MAIZ AMARILLO el arancel establecido es del 15%, el cual aplica al segundo punto del tratado en el oficio que dice que si el arancel total del sistema de franja (arancel variable fijado mediante circular por el director de aduanas quincenalmente) es mayor o igual a 10%, se descontara a este gravamen 10 puntos.

Por lo anteriormente expuesto, es claro que en el presente caso la decisión de la Administración estuvo ajustada a derecho y por lo tanto no se violó el principio de confianza legítima alegado por la sociedad demandante con la presente demanda.

PRECEDENTE JUDICIAL

Solicitamos al señor Magistrado, tener como precedente jurisprudencial las sentencias que se relacionan a continuación, en las que se demandó la negativa de proferir liquidación oficial de corrección para efectos de devolución de tributos, en primera y segunda instancia:

En primera instancia las sentencias de los juzgados Primero y Cuarto Orales de Barranquilla:

1. JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA. Sentencia de fecha 27 de julio de 2015. Proceso con radicado 08-001-33-33-004-2014-00243-00. Demandante: PRODUCTOS ALIMENTICOS BELLINI SAS.

- 2. JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA. Sentencia de fecha 23 de mayo de dos mil dieciséis (2016). Proceso con radicado 08-001-33-33-001-2014-00466-00 (ACUMULADOS 2015-00001 y 2015-00004). DEMANDANTE: AGROAVICOLA SAN MARINO S.A.

En primera instancia la sentencia proferida por el Juzgado Décimo Catorce Administrativo del Circuito de Cartagena dentro del proceso con radicado 13001-33-40-014-2016-00068-00, demandante SOLLA SA.

En Segunda Instancia las sentencias del Tribunal Administrativo del Atlántico, de las cuales anexamos una copia:

- 1. MP Luis Carlos Martelo Maldonado. Sentencia de fecha 14 de marzo de 2016. Proceso con radicado 08-001-23-33-004-2015-00003-00. Demandante: ITALCOL DE OCCIDENTE SA.
- 2. MP Cristóbal Rafael Christiansen Martelo. Sentencia de fecha 14 de marzo de 2016. Proceso con radicado 08-001-23-31-005-2014-00604-00. Demandante: ITALCOL DE OCCIDENTE SA.

CUESTION PRELIMINAR

El artículo 173 del CPACA se refiere a la Reforma a la demanda y señala al respecto lo siguiente:

"El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. *La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*
- 2. *La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*
- 3. *No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial."

Como se observa en el presente caso la norma es clara cuando señala que la reforma a la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que se fundan o a las pruebas. Sin embargo, en el presente caso, la demandante incorporó dos nuevos cargos o conceptos de violación, excediendo con esto las

facultades permitidas por la norma para este tipo de situaciones, razón por la cual solicitamos a su despacho no tenerlos en cuenta a la hora de decidir el presente asunto.

PRUEBAS.

DOCUMENTALES.

Solicito se tenga como pruebas las allegadas con la contestación de la demanda y las que se aportan con el presente escrito:

1. Sentencia proferida por el Juzgado Décimo Cuarto Administrativo
2. Anexo II Programa de Liberación Comercial – Apéndice 1 – Preferencias otorgadas por Colombia
3. Anexo II Programa de Liberación Comercial – Apéndice 3.1 – Preferencias otorgadas por la República de Colombia a la República de Argentina.
4. Anexo I

PRETENSIONES.

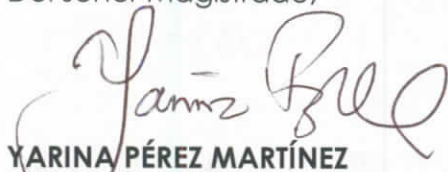
Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda y solicito que no se acceda a las mismas por improcedentes, pues con los cargos expuestos por el demandante no se desvirtúan la legalidad de los actos administrativos demandados.

NOTIFICACIONES.

Las recibiré por Secretaría de su Despacho o en las oficinas de la Administración Especial de Aduanas de Cartagena División Jurídica Aduanera de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales ubicadas en Manga 3ra Avenida Calle 28 No 26-75 de esta ciudad.

ANEXOS:

Del señor Magistrado,



YARINA PÉREZ MARTÍNEZ

C.C. No64.584.010 de Sincelejo

T.P. No. 146.370 del C. S. De la J.

Tener en cuenta para la contabilización de los términos los sigs
cuentos: que deduzcan el cierre del Tribunal e interrumpan términos

1. CSJBOA 17-589 de 29 agosto /2017.
cierre 28 y 29 agosto /2017
2. CSJBOA 17-592 de 30 agosto /2017
cierre 30 de agosto /2017

3. CSJBOA 17-593 de 31 de agosto /2017

cierre 31 de agosto /2017

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

División de Gestión Jurídica Aduanera
Manga, Avenida 3a No. 25-04